

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **161**

Fecha: 05/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120060046200	Ejecutivo	MIGUEL ANGEL - CARDONA GUZMAN	SEGURTEC LTDA	El Despacho Resuelve: Autoriza copias, deberá acercarse al despacho a obtenerlas.	04/10/2021		
05266310500120180030000	Ordinario	ANTONIO MONTOYA LONDOÑO	JAS CONSTRUCTOR SALDARRIAGA SAS	Realizó Audiencia se realizo audiencia del art 77 del C.P.L. Y S.S. Y SE FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA MIERCOLES DIESCISEIS (16) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	04/10/2021		
05266310500120210009900	Ordinario	LUIS GONZALO MARIN CHAVERRA	TAX POBLADO S.A.S	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud	04/10/2021		
05266310500120210038900	Ordinario	BIBIANA ROCIO GUTIERREZ CONTRERAS	GOLD R.H.S.A.S	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día jueves Cuatro (04) de Mayo de Dos mil Veintitrés (2023) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m). Se reconoce personería. AG	04/10/2021		
05266310500120210047700	Ordinario	IVAN MENDOZA PALACIOS	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA	El Despacho Resuelve: Deja sin efectos auto de rechazo, admite demanda, ordena notificar y reconoce personería. AG	04/10/2021		
05266310500120210050900	Ordinario	ALEXIS ALBEIRO COSSIO PALACIO	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	04/10/2021		
05266310500120210051200	Accion de Tutela	LAURA SOFIA BARRERA BARRAGAN	BIBLIOTECA PUBLICA DE SABANETA	El Despacho Resuelve: Acepta desistimiento. AG	04/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

**FIJADOS HOY 05/10/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**

**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2006-00462-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte actora, copia de unas piezas procesales del presente proceso y copia de un arancel judicial.

Visto el plenario, se tiene que a la fecha el proceso del cual solicita copia no se encuentra digitalizado, por tanto y tratándose de un proceso ejecutivo que actualmente está activo por no haberse efectuado el pago total de la obligación, se le indica que puede acercarse a la sede del Despacho a obtener por su cuenta copia de las piezas procesales requeridas.

En cuanto al arancel judicial que aporta, debe indicarse que el mismo, no se requiere para la obtención de copias en el trámite de los procesos laborales, por el principio de gratuidad que reviste a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00099-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada TAX POBLADO S.A.S., toda vez, que fue notificada por correo electrónico desde el día 26 de julio de 2021.

Encuentra esta dependencia judicial, que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del*

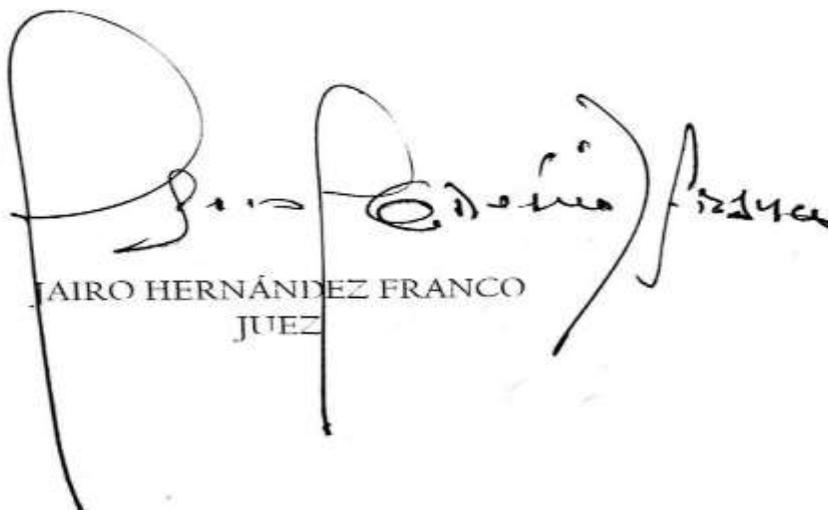
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0443**

*recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.*

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje; en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, como es el caso que nos ocupa, la notificación no es válida y por ende, de continuar con el trámite del proceso, se estaría vulnerando el derecho de contradicción y defensa, que podría conllevar a futuras nulidades.

Así las cosas, considera este despacho judicial, que no es procedente ordenar el emplazamiento de la sociedad de demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## AUTO SUSTANCIACIÓN

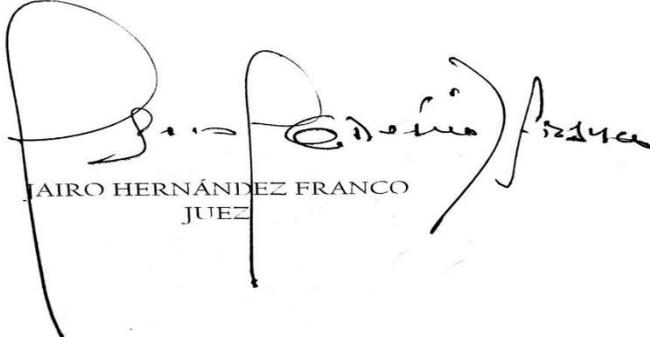
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Octubre Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra debidamente contestados, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve BIBIANA ROCIO GUTIERREZ CONTRERAS y SARA ESTEFANÍA CANO ZAPATA, contra GOLD R.H. S.A.S. y DREAM REST. COLOMBIA S.A.S., para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día jueves Cuatro (04) de Mayo de Dos mil Veintitrés (2023) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al profesional del derecho JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, portador de la T.P., No. 334.247 del CSJ, y a SARA E. CAMARGO MARQUEZ, portador de la T.P., No. 95.670 del CSJ para que representen los intereses de las demandadas, según poder y facultades que les fueran conferidas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	744
Radicado	052663105001-2021-00477-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	IVAN MENDOZA PALACIOS
Demandado (s)	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandante allegó correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021, mediante el cual subsanó los requisitos exigidos, tal como constan a documento digital N° 09, no obstante, el mismo fue registrado en el sistema el día 29 de septiembre de 2021, lo cual indujo a error al despacho, se procede a dejar sin efectos el auto mediante el cual se rechazó la demanda notificado por estados del 30 de septiembre de 2021.

Consecuente con lo anterior y subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por IVAN MENDOZA PALACIOS en contra de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días

hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **JORGE IVAN VELEZ MESA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.760 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

<b>Sentencia</b>	<b>089</b>
<b>Radicado</b>	<b>052663105001-2021-00488-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Accionantes</b>	<b>ARALY LUCERO ZULUAGA YORY</b>
<b>Accionado</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA</b>
<b>Tema</b>	<b>DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS</b>

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, Octubre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora **ARALY LUCERO ZULUAGA YORY**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.354.679, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, invocando la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, una vez considera que las accionadas le están vulnerando los derechos mencionados.

Manifiesta la accionante, que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en desarrollo de sus actividades legales y constitucionales, mediante Acuerdo 20191000001396 del 04-03-2019 convocó a la ciudadanía a la participación de profesionales especializados para el cargo designado con número de OPEC 540904 de la Convocatoria – Territorial 2019, para proveer por concurso de méritos una plaza en la **OFICINA CONTROL INTERNO** de la alcaldía de Envigado.

Que en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, y dicho contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”*.

Agrega la accionante, que dentro de los plazos previstos aportó a través del aplicativo virtual SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los soportes documentales de inscripción al concurso de méritos en la mencionada convocatoria.

El acuerdo rector establecía las condiciones de valoración para las certificaciones de experiencia, detallando con precisión el contenido de los documentos, por lo que presentó dentro de términos establecidos para ello, la reclamación correspondiente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, por haber realizado la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA una valoración incorrecta tanto de sus méritos educativos, como de su experiencia profesional, a lo que, en respuesta publicada el 17 de Septiembre del año en curso con radicado RECVA-TI-0522, la entidad le comunica que acepta lo solicitado respecto al puntaje por educación, y niega la validación de lo correspondiente a la valoración de la experiencia como profesional independiente.

De conformidad con los hechos que se acaban de plasmar, la parte accionante pretende que le sean tutelados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, vulnerado de manera flagrante por la CNSC – FUNDACIONA UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y en consecuencia, ordenar a la CNSC – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que revoquen su propio acto, en atención a las ritualidades del debido proceso y demás derechos ya invocados.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 27 de Septiembre de 2021, se Avocó Conocimiento del presente amparo tutelar en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, las cuales fueron notificadas por medio de correo electrónico, y del mismo modo se pronunciaron manifestando lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, indicando primero que todo, que ésta es una acción improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3.º de la Constitución Política, según el cual, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Además, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la valoración de requisitos mínimos contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas, la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la etapa de valoración de antecedentes, lo que motiva esta acción.

La CNSC indica que no existe urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de valoración de requisitos mínimos, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Igualmente se aclara que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

#### DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL PROFESIONAL

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES							
FACTORES		EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
Nivel	Experiencia profesional	Experiencia relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo	Educación Informal	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100

(\* Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

## CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL PROFESIONAL-

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Titulo Nivel	Estudios Especializados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(\*) Los Estudios NO finalizados se puntuarán con base en los consignado en el literal a) del numeral 2.22 del acuerdo rector.

Adicionalmente, para el Nivel profesional, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de éstos exceda un tope de 8 semestres.	

Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

### EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

NUMERO DE PROGRAMAS CERTIFICADOS	PUNTAJE MAXIMO
3 o Más	10
2	6
1	3

### EDUCACIÓN INFORMAL

Se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4

Hasta 39 horas	2
----------------	---

### **CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – NIVEL PROFESIONAL-**

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el artículo 35 del Acuerdo Rector de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 para cada uno de los Factores de Evaluación. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho sin que exceda las 48 horas semanales.

### **SOBRE LA PUBLICACIÓN PRELIMINAR, RECLAMACIONES Y RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

El pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicadas el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del

sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Una vez superada la etapa de recepción de reclamaciones, se pudo verificar en el Sistema SIMO que, el accionante INTERPUSO reclamación la cual se encuentra resuelta bajo el radicado RECVA-TI-0522, respuesta que puede ser consultada por el accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y Contraseña, en la que se le indico que procedía modificación de 30.00 a 70.00.

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021.

En la situación particular de la accionante se tiene lo siguiente.

N. folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observaciones
1	Profesional Independiente	Abogado litigante	29/11/2016		No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra valorado en otro folio
2	Profesional Independiente	Profesional Independiente	31/07/2015	28/11/2016	No se valida el documento toda vez que no contiene firmas que avalen su contenido
3	UNE EPM Telecomunicaciones	Profesional Comercial servicio	27/05/2013	16/06/2015	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente convocatoria
4	UNE EPM Telecomunicaciones	Profesional proyectos telco	31/10/2011	26/05/2013	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente convocatoria
5	UNE EPM Telecomunicaciones	Profesional ejecutivo de cuentas	1/02/2011	30/10/2011	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, correspondiente al

## SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2021-00488

					tiempo adicional validado como requisito mínimo.
6	UNE EPM Telecomunicaciones	Profesional ejecutivo de cuentas	1/02/2007	31/01/2011	Del presente certificado se valoran 48 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente convocatoria.
7	UNE EPM Telecomunicaciones	Ingeniero	12/12/2005	31/01/2007	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente convocatoria
8	Empresas Públicas de Medellín	Auxiliar 114	24/12/1993	12/12/2005	El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
9	Empresas Públicas de Medellín	Auxiliar 106	29/06/1993	23/12/1993	La experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional correspondiente a 25/6/2004 y, por tanto, no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria.
10	Empresas Públicas de Medellín	Reparador Teléfonos	4/03/1991	28/06/1993	La experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional correspondiente a 25/6/2004 y, por tanto, no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria.

Es importante resaltar que la Fundación Universitaria del Área Andina no le es permitido suponer información que no se encuentre expresamente señalada en los documentos aportados por los aspirantes en la etapa de inscripción al presente Proceso de Selección.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones del accionante toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otro lado, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, no da respuesta a la acción de tutela, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

#### DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La H. Corte Constitucional, con MP Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO., en Sentencia T-044 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), frente al Debido Proceso Administrativo, indicó:

*1. El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.*

*La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas<sup>[24]</sup>.*

*12. La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.*

*Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.*

12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal<sup>[25]</sup>. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos<sup>[26]</sup>.

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso<sup>[27]</sup>.

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, “el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”<sup>[28]</sup>

(...)

”

## DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

La H. Corte Constitucional, con MP Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO., en Sentencia T-339 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), respecto al Derecho a la igualdad, indicó:

“  
(...)

22. La igualdad, como principio constitucional “es un mandato complejo”<sup>[53]</sup> que tiene varias formas de concretarse. Implica la garantía de la aplicación general de las normas y de su carácter abstracto, de modo que está prohibido hacer distinciones con motivos discriminatorios, excluyentes e irrazonables, pues son contrarios a la Constitución. También impulsa “la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”<sup>[54]</sup>, con lo que rehúye la idea de una “equiparación matemática (...) que exigiría absoluta homogeneidad, sino que [impone] tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios (sic.) de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado”<sup>[55]</sup>.

(...)

”

## DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

La H. Corte Constitucional, con MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA., en Sentencia T-090 del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), respecto al concurso público, indicó:

“  
(...)

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional<sup>[19]</sup> ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)<sup>[20]</sup>.*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso<sup>[21]</sup>, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*(...)*

*”*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En la sentencia T- 002 de 2019. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, respecto a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se indicó lo siguiente:

“

*(...) Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>[81]</sup>.*

*En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:*

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>[82]</sup>*

*No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”<sup>[83]</sup>.*

*En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que*

*existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)*”.

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.

A través de la sentencia T- 097 de 2014. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, estableció:

*Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6º numeral 5º del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”[16].*

*La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio[17].*

*Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior [18].*

4.2. No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de

un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente [19].

## SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De otro lado, en la sentencia T- 097 de 2014. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se indicó lo siguiente:

“

*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos<sup>[7]</sup>, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica<sup>[8]</sup>.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos

mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>[9]</sup>.*

3.2. Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>[10]</sup>, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

3.3. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los

derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

3.4. En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”<sup>[11]</sup>

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*<sup>[12]</sup>

3.5. Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta

carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.<sup>[13]</sup>

3.6. En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”<sup>[14]</sup>. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

3.7. En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.<sup>[15]</sup>

## DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

Se observa que éste problema Jurídico, se centra en determinar si a la accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, lo que implica la sujeción a

postulados que reguló las Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, al no haberse valorado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la experiencia aportada como profesional independiente, y ello sucedió, debido a que las certificaciones como litigante independiente no poseen firma o autenticidad, razón por la cual, no fue posible determinar su valor probatorio ni certeza del origen del documento ni de lo que allí se plasma.

Así las cosas, denota el Despacho que la inconformidad que se plantea en la Acción de Tutela, gira alrededor de la interpretación que cada parte le otorga al artículo 15, de la convocatoria territorial 2019, respecto a la formalidad o exigencia para demostrar la experiencia laboral como profesional independiente.

Si bien es cierto, la normatividad en cuestión, esto es, artículo 15, no consagró en ningún de sus apartados, que la declaración del ejercicio de profesión o actividad como independiente, debía contener la firma del mismo, para esta judicatura es claro, que la firma, es un requisito sin el cual, la declaración no produce efectos ni ampara la gravedad del juramento, pues, sin el cumplimiento de dicho, es documento informal que no produce efectos jurídicos, pues toda declaración y/o manifestación de voluntad debe estar precedida de la firma en señal de aceptación de la misma.

Nótese, que desde la ley 962 de 2005, se viene hablando de los requisitos mínimos que debe contener un certificado de experiencia como trabajador independiente.

Los requisitos a los que se refiere el Despacho son los siguientes:

- Datos de identificación; es decir, nombre completo, cédula, dirección, teléfono, correo electrónico;
- Funciones y Actividades desarrolladas;
- Tiempo en el que ha desempeñado la labor, indicada en meses, días y años;

- Indicar si ejerce la labor en la actualidad;
- Tiempo de dedicación (por horas, medio tiempo, tiempo completo);
- Fecha de expedición de la certificación o declaración, y;
- Firma y antefirma.

La Ley 962 de 2005 prohibió expresamente la exigencia de declaraciones extrajuicio para dar valor de autenticidad a un documento o certificado que se aporte a una entidad pública, lo cual no se exigió, sin embargo, no se le resta valor a los requisitos ya mencionados y que deben ser diligenciados únicamente por la persona interesada en probar válidamente su experiencia laboral en su calidad de independiente.

El desconocimiento de la Ley no crea derecho, e indefectiblemente, un certificado y/o declaración debe llevar autoría, de lo contrario, es un escrito, un concepto, o una indicación que no genera credibilidad, toda vez que se desconoce su autoría.

Por lo tanto, se retoma la posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil que precisa al respecto, lo siguiente:

*“... revisada la experiencia aportada en el folio 1 y 2 documento que señala el ejercicio de actividades como PROFESIONAL INDEPENDIENTE, se evidencia que el mismo no contiene firmas, razón por la cual NO es posible determinar su valor probatorio ni la certeza del origen del mismo ni de lo que allí se plasma. Así las cosas, se reitera que dicho documento aportado en el Sistema-SIMO, al carecer de firmas NO es objeto de validación en la Etapa de Valoración de Antecedentes, como se le indico en la respuesta RECVÁ-TI-0522 emitida el 17 de septiembre.”.*

Así las cosas, considera esta judicatura, que con la exigencia de firma del documento por medio del cual, se hace la declaración o certificación del ejercicio de profesión como independiente, no se le vulnera derecho fundamental alguno al accionante, dado que es un requisito de validez para dicho documento.

En el caso de autos, analizado el acervo probatorio y los argumentos expuestos en el escrito de tutela, no es visible para el Despacho, se reitera nuevamente, que la accionante no se encuentre inmersa en un perjuicio irremediable o una grave afectación de sus derechos fundamentales, y la controversia respecto a la interpretación de la norma cuestionada, bien puede ser dirimida, a través del Proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, Ley 1437 de 2011 y la suspensión provisional del concurso de méritos.

Así las cosas, no se logra demostrar ningún perjuicio irremediable para la accionante con el desarrollo del concurso de méritos territorial del Cargo designado con número de OPEC 540904 de la Convocatoria 2019, que pueda ser objeto de protección a través de la presente acción constitucional, y además de esto, se torna improcedente, dado que, la Acción de Tutela no procede para atacar Actos Administrativos para los cuales existe otro medio de defensa judicial – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DRECHO – Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se absolverá a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de las pretensiones de la Acción de Tutela, por no demostrarse vulneración de derecho fundamental alguno y por improcedencia de la misma Acción, para controvertir actos que no ameriten urgencia, gravedad y carácter impostergable en el amparo de derechos que no son fundamentales y que tampoco propenden a un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** No Tutelar, a favor de la señora **ARALY LUCERO ZULUAGA YORY**, identificada con la Cédula de ciudadanía número 39.354.679, de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se absuelve a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de las pretensiones de la Acción de Tutela, por no demostrarse vulneración de derecho fundamental alguno y por improcedencia de la Acción de Tutela, cuando existan medios idóneos para la protección de derechos que deprecia en la Acción.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

**CUARTO:** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	745
Radicado	052663105001-2021-00509-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALEXIS ALBEIRO COSSIO PALACIO
Demandado (s)	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S. Y OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor ALEXIS ALBEIRO COSSIO PALACIO, en contra de las Sociedades CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S., Y OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. Representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio ANA MARÍA RODRIGUEZ SOTO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en cuanto al Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, éste solo esboza que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, situación que ni siquiera demuestra sumariamente.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la*

*demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

La petición elevada por el apoderado, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, además la demanda la presentó por medio de apoderada, de la cual se determina como se realizará el pago de honorarios, los demás gastos, no son de gran relevancia para el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el “Amparo de Pobreza”, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	743
Radicado	052663105001-2021-0512-00
Proceso	Tutela
Accionante	LAURA SOFIA BARRERA BARRAGAN
Accionada	MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En memorial que antecede, la accionante informa que le fue completado el esquema de vacunación el día 01 de octubre de 2021 y por tanto es su intención desistir de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción constitucional se encuentran satisfechas y que no hay objeto para emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción constitucional, se acepta el desistimiento de la misma y se ordena el archivo previo desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ